



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Acción : Tutela
Expediente : 11001-33-42-049-2023-00012-00
Accionante : **Diego Armando Escobar Ovalle**
Accionado : Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES
Vinculados : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

ASUNTO

El Despacho procede a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor Diego Armando Escobar Ovalle, en contra del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, y en calidad de vinculada, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, petición, honra, buen nombre, dignidad humana, educación y acceso a la administración de justicia.

I. HECHOS RELEVANTES

- El 25 de septiembre de 2022, se llevó a cabo la aplicación de pruebas dentro del concurso de méritos para ascenso al grado de subintendente en la Policía Nacional de Colombia, pruebas que fueron realizadas por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, con el fin de proveer **10.000 cupos**.
- Inicialmente, el ICFES publicó los resultados de las pruebas el 19 de noviembre de 2022, en los cuales el accionante ocupó el puesto **5.008**.
- El 16 de diciembre de 2022, el CFES informó a la opinión pública que los resultados publicados el 19 de noviembre de 2022 debían ser actualizados por la ocurrencia de una falla técnica al momento de generar el ordenamiento de datos, de manera que los nuevos resultados, serían cargados ese mismo día.

- En el referido comunicado, el ICFES estableció un nuevo periodo de reclamaciones, comprendido entre el 19 y el 23 de diciembre de 2022.
- El 16 de diciembre de 2022, el ICFES realizó la nueva publicación de resultados, donde el actor ocupó el puesto **12.408**, quedando por fuera de los 10.000 cupos disponibles para realizar el curso previo al grado de subintendente de la Policía Nacional.
- En ejercicio del derecho fundamental de petición el 21 de diciembre de 2022, el accionante solicitó al ICFES que le suministrara copia de la prueba realizada, junto con las preguntas y respuestas.
- El ICFES, mediante radicado 202210151006 de 26 de diciembre de 2022, dio respuesta a la solicitud incoada, negando la petición por considerarla no viable.

II. PRETENSIONES

Solicitó amparar los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, petición, honra, buen nombre, dignidad humana, educación y acceso a la administración de justicia.

Como consecuencia del amparo de sus derechos fundamentales, solicitó que se ordene al ICFES: (i) brindar una respuesta de fondo acerca del cambio de los resultados respecto de puesto y puntaje; (ii) suministrar copia de la plantilla de las preguntas utilizadas para calificar las pruebas del concurso; (iii) asignar el puesto correspondiente dentro de los primeros 10.000 puestos, como figuraba en los resultados de 19 de noviembre de 2022; (iv) dar respuesta de fondo y congruente a la petición y reclamación, y se subsane los errores cometidos y (v) que oficie a la Policía Nacional para que proceda a realizar los trámites administrativos para iniciar sus estudios para el grado de subintendente.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el 19 de enero 2023¹, la cual, mediante auto de la misma calenda, el Despacho procedió a su admisión; vinculó a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional -; ordenó a al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación –ICFES- y a la vinculada publicar en su página web el escrito de tutela, sus anexos y el auto admisorio, y les requirió para que informaran sobre el conocimiento que tuvieran acerca de los hechos planteados por la parte actora y remitieran la documentación que reposara en sus archivos relacionada con los mismos.²

Para efectos del cumplimiento de las órdenes impartidas, se concedió el término de dos (2) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente.

¹ Consec. 001 del expediente digital.

² Consec. 003 del expediente digital.

Los sujetos procesales fueron debidamente notificados por los medios más expeditos y eficaces del contenido de la providencia antes referida.

IV. CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO

- Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación Superior - ICFES³

La jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad accionada solicitó negar el amparo de los derechos invocados, por considerad que no existe vulneración alguna respecto de las prerrogativas constitucionales del accionante, de cara a su inconformidad con los resultados de la prueba.

Como sustento de lo anterior, adujo que el ICFES suministró una explicación detallada, justa y completa de la situación presentada, habida cuenta que, a través de un informe técnico, expuso a la Policía Nacional el motivo por el cual se generó la actualización de los resultados, indicando la fase de las pruebas en la que se presentó el error, y se detallaron las actuaciones administrativas y operativas tendientes a subsanar la situación.

Resaltó que, mediante comunicado de 16 de diciembre de 2022, la entidad expuso las explicaciones correspondientes frente a lo acaecido, e informó a los interesados que, como consecuencia de la revisión de las reclamaciones presentadas por los evaluados, se realizó una verificación del proceso de calificación, donde se logró identificar una falla técnica de carácter masivo en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento de los resultados.

Luego de señalar las diferentes etapas que componen las pruebas, indicó que con posterioridad a la publicación de resultados del 19 de noviembre de 2022, fueron recibidas una serie de reclamaciones que alertaron a la entidad, lo que conllevó a adelantar un proceso de validación y verificación del proceso de calificación, que culminó con la detección de la falla ya mencionada.

En dicha verificación, se logró detectar que la inconsistencia ocurrió en el procedimiento de base de armado para el proceso de calificación, pues el campo donde se almacena el orden de las pruebas dentro del cuadernillo presentaba inconsistencias que provocaban que el módulo generará de manera incorrecta las cadenas de respuestas para la calificación. Así, indicó que, para asegurar la confiabilidad de los resultados, fueron realizadas validaciones adicionales.

Frente al caso concreto del accionante, expresó que si bien es cierto, hubo un primer resultado favorable, después de la validación y actualización de la calificación, su puntaje no fue aprobatorio. Resaltó que la segunda publicación, esto es, de 16 de diciembre de 2022, corresponde con las respuestas correctas que fueron marcadas por el accionante durante la aplicación de la prueba, por lo que el

³ Consec. 005 del expediente digital.

puntaje publicado, así como el lugar ocupado, gozan de confiabilidad y transparencia.

Por su parte, respecto de las peticiones elevadas por el accionante, señaló que la entidad procedió a dar respuesta en oportunidad y de fondo a cada uno de los interrogantes planteados, incluyendo el suministro de la copia de la hoja de respuestas y la ficha de respuestas correctas asociadas, así como la explicación de uso, por lo que el amparo al derecho fundamental de petición se torna improcedente.

Acto seguido, refirió que la acción de tutela resulta improcedente, al no acreditarse el requisito de subsidiariedad, teniendo en cuenta que, de acuerdo con el reglamento de la prueba, se dispuso la reclamación como el mecanismo idóneo para que los participantes pudiesen elevar sus inconformidades frente al acto administrativo de publicación de resultados. Al respecto, agregó que en el caso concreto el accionante hizo uso de la reclamación contra sus resultados, a la cual se le brindó respuesta.

En similar sentido, esgrimió que tampoco se evidencia un perjuicio irremediable, por cuanto el actor se encuentra vinculado laboralmente a la Policía Nacional y tampoco demuestra una afectación a sus derechos de carrera, ni su mínimo vital.

- **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**⁴

Por conducto del director de Talento Humano de la Policía Nacional indicó que el ingreso al grado de subintendente constituye una etapa fundamental dentro del proceso de consolidación de la jerarquía policial, el cual se realiza a través del otorgamiento de cupos a quienes obtengan los mayores puntajes de las pruebas del concurso, hasta cubrir las vacantes proyectadas y autorizadas por el Gobierno Nacional.

Así, señaló que la Dirección General de la Policía Nacional ha promovido cada año el desarrollo de un concurso que permita a los patrulleros acceder al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente.

Por su parte, agregó que en virtud de la Resolución 01066 de 2022 «[p]or la cual se establece el procedimiento para el concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente 2022» se convocaron a concurso 45.178 patrulleros. Así mismo, señaló que de acuerdo con los artículos 13 y 14 de la resolución *ibidem*, la entidad contratada es la encargada tanto de la calificación de la prueba escrita, como de emitir el resultado final del concurso, el cual está integrado por el puntaje obtenido en la calificación, más el puntaje por tiempo de servicio como patrullero.

Acto seguido, luego de exponer las etapas del concurso, señaló que luego de la aplicación de pruebas el 25 de septiembre de 2022 por parte del ICFES, dicha entidad publicó a través de su página web el resultado del concurso el 19 de noviembre de 2022, dando como oportunidad de interponer reclamaciones a partir

⁴ Consec 004 del expediente digital

del 21 de noviembre de 2022 al 25 de noviembre de 2022, periodo en el que fueron presentadas 148 reclamaciones.

Indicó que el 15 de diciembre de 2022, el ICFES informó a la Policía Nacional que atención a las reclamaciones, se identificó una falla técnica en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento que afectó el resultado de las pruebas publicadas el 19 de noviembre de 2022, información que fue comunicada a los concursantes el 16 de diciembre de 2022 por parte del referido Instituto a través de su página web, y por parte de la Policía Nacional mediante la red social Twitter.

A su turno, indicó que la Policía Nacional no tiene ninguna obligación relacionada con las reclamaciones realizadas por los participantes del concurso, sino que tal competencia recae en el ICFES como entidad contratada.

Respecto del caso concreto del accionante, indicó que inicialmente ocupó el puesto 5.008, sin embargo, con ocasión de la nueva publicación, ocupó el puesto 12.408. Así mismo, luego de traer a colación las pretensiones del escrito de tutela, señaló que la acción resulta improcedente, toda vez que los actos administrativos que reglamentan el concurso establecieron una publicación inicial de resultados, un periodo de reclamaciones y una publicación final de ser necesario, conforme la Directiva Administrativa Transitoria 024 de 04 de mayo de 2022, tal y como aconteció en el desarrollo de las pruebas.

Por su parte, señaló que es el ICFES quien debe ejercer el derecho de defensa y contradicción por ser un asunto de su competencia en el desarrollo del objeto contractual, por lo que adujo la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, solicitó la acumulación de la acción de tutela a la acción 47001-31-87-003-2023-0002-00 en la que funge como accionante el señor Marlon Enrique Meriño Ossio en el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es el competente para conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, artículos 29 y 37 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 1.º del Decreto 1983 de 2017 y el artículo 1.º del Decreto 333 de 2021 que en el numeral 2.º estableció que: «Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría».

2. Cuestión previa: Sobre la solicitud de acumulación de tutelas.

En cumplimiento de la obligación contenida en el inciso segundo del artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1069 de 2015, adicionado por el Decreto 1834 de 2015, la

Policía Nacional, vinculada a la presente acción constitucional, solicitó estudiar la posibilidad de acumularla a la tutela 7001-31-87-003-2023-0002-00, conocida por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta.

- **Procedencia de la acumulación de acciones de tutela**

Con el objeto de evitar que respecto de casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes, el Decreto 1834 de 2015, estableció las **reglas de reparto** para el fenómeno de las «tutelas masivas», es decir, para aquellas acciones que (i) son presentadas por una gran cantidad de personas en forma separada -en un solo momento- o (ii) son formuladas con posterioridad a otra solicitud de amparo, pero que, en cuyo caso, existe identidad de objeto, causa y sujeto pasivo.⁵

La Corte Constitucional ha señalado que en el evento en que se presente una radicación masiva de acciones de tutela, son en principio las oficinas de reparto las llamadas a efectuar la respectiva asignación⁶; sin embargo, el Decreto precitado contempla alternativas para garantizar las reglas de reparto, aun cuando las oficinas de apoyo judicial carecen de información para realizarlo de manera efectiva.

Así, el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1069 de 2015, adicionado por el Decreto 1834 de 2015, señala:

«Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.»

Sin perjuicio de la obligación de la entidad accionada de informar acerca de la existencia de procesos de tutela idénticos que se encuentren en curso o ya se hubieren surtido, es obligación del juez constitucional establecer cuál fue la autoridad judicial a la que se repartió la primera acción; sin embargo, esta obligación debe interpretarse con observancia de los principios de celeridad, prevalencia del derecho sustancial, eficacia y economía que rigen el trámite de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 2591 de 1991.

⁵ C. Const. Auto, 136/21, mar. 25/2021. M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ C. Const. Auto, 170/16, abr. 27/2016. M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado que una interpretación que imponga al juez constitucional la obligación de hacer un recaudo de pruebas exhaustivo, únicamente para determinar la autoridad judicial que avocó conocimiento de la primera acción de tutela, resulta contraria a los principios mencionados, pues no resultaría admisible que esa actividad, se extendiera más allá del término de diez días establecido para dictar el fallo de primera instancia.⁷

Ahora bien, para que resulte procedente el reparto de tutelas masivas ante un mismo juez constitucional, el Alto Tribunal, ha señalado los criterios orientadores para determinar su procedencia, bajo la doctrina de la *triple identidad*⁸:

- a. **Identidad de objeto:** Las demandas buscan la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental.
- b. **Identidad de causa:** El ejercicio simultáneo de la acción se fundamenta en unos mismos hechos que le sirven de causa.
- c. **Identidad de sujeto pasivo:** Hace referencia a que el escrito de tutela se dirija a controvertir la actuación del mismo accionado o demandado.

Al concurrir la *triple identidad*, resulta procedente que el juez constitucional que conoce de determinada acción de amparo, la remita a la autoridad judicial que avocó conocimiento de la primera acción de tutela, independientemente de que esta última haya proferido una decisión, ello, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1069 de 2015, adicionado por el Decreto 1834 de 2015, pues se insiste, **dicha norma contempla reglas de reparto y no de acumulación de tutelas.**

Al respecto, importa precisar que la institución procesal de acumulación de tutelas persigue la misma finalidad que la acumulación de procesos en la vía ordinaria, la cual no es otra situación diferente que garantizar la eficacia y efectividad de los principios de celeridad, economía procesal y seguridad jurídica, de suerte que los distintos procesos o demandas se resuelven en conjunto ante el mismo juez, para que sea este quien decida sobre ellos en una misma sentencia.

Es tan cierto lo anterior, que el artículo 2.2.3.1.3.3 del Decreto 1069 de 2015, adicionado por el Decreto 1834 del mismo año, establece la acumulación de tutelas en los siguientes términos:

«El juez de tutela que reciba las acciones de tutela **podrá acumular** los procesos en virtud de la aplicación de los artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.2 del presente decreto, **hasta antes de dictar sentencia, para fallarlos todos en la misma providencia.** [...]»

En ese sentido, la norma establece una condición para que el juez constitucional pueda **acumular** los procesos de tutela, y es que, únicamente puede hacerlo, siempre que no haya dictado el fallo correspondiente.

Corolario de lo anteriormente expuesto, puede colegirse que:

⁷ C. Const. Auto, 136/21.

⁸ C.Const. Auto, 212/20, jul. 01/2020. M.P: José Fernando Reyes Cuartas.

- El Decreto 1834 de 2015, presupone dos escenarios procesales diferentes en torno a las tutelas masivas, el primero, correspondiente a las reglas de reparto y el segundo a la acumulación de tutelas.
- Para que se apliquen las **reglas especiales de reparto** en materia de tutelas masivas, deben coexistir la *triple identidad* de objeto, causa y sujeto pasivo.
- Si existe *triple identidad*, las oficinas de reparto deben direccionar las acciones de tutela al juzgado que primero avocó conocimiento.
- Ante la falta de herramientas para determinar lo anterior, el juez constitucional puede remitir la acción, aún cuando ya se haya proferido fallo por parte de esa instancia judicial, ello en virtud de la **regla especial de reparto**.
- Si no se ha proferido fallo por parte de la autoridad que primero avocó conocimiento, procede la **acumulación** de tutelas

Precisado lo anterior, y descendiendo al caso concreto, en el presente asunto no resulta procedente acceder a la solicitud de **acumulación** de tutelas, habida cuenta que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta profirió fallo de primera instancia el 17 de enero de 2023, de manera que dicha autoridad judicial carece tal facultad, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.1.3.3 del Decreto 1069 de 2015, adicionado por el Decreto 1834 del mismo año, según el cual solo «podrá acumular los procesos [...] hasta antes de dictar sentencia».

Ahora, si lo pretendido por la entidad era aplicar la **regla especial de reparto**, con el ánimo de que esta autoridad judicial diera aplicación al artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1069 de 2015, adicionado por el Decreto 1834 de 2015, en el sentido de remitirlo al mentado Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para esta instancia tampoco resulta aplicable tal mandato normativo, considerando que no se cumplen los presupuestos de *triple identidad*, tal y como se expone a continuación:

Caso 1: Acción de tutela formulada por Marlon Enrique Meriño Ossio Exp: 47001-31-87-003-2023-0002-00	Caso 2: Acción de tutela formulada por Diego Armando Escobar Ovalle Exp: 11001-33-42-049-2023-00012-00
SUJETO PASIVO	
Accionados: Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación y Dirección General de la Policía	Accionado: Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación Vinculado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
OBJETO	
Derechos fundamentales presuntamente vulnerados: Igualdad, acceso a cargos públicos	Derechos fundamentales presuntamente vulnerados: Igualdad, debido proceso, petición, honra, buen nombre, dignidad humana, educación y acceso a la administración de justicia

Caso 1: Acción de tutela formulada por Marlon Enrique Meriño Ossio Exp: 47001-31-87-003-2023-0002-00	Caso 2: Acción de tutela formulada por Diego Armando Escobar Ovalle Exp: 11001-33-42-049-2023-00012-00
<p>Pretende que (i) se ordene al ICFES tener en cuenta el primer resultado ; (ii) se ordene a la Dirección General de la Policía Nacional no aceptar los segundos resultados o (iii) se le ordene convocar a un nuevo concurso de méritos</p>	<p>Pretende que (i) se brinde una respuesta de fondo acerca del cambio de los resultados; (ii) se suministre copia de la plantilla de las preguntas utilizadas para calificar las pruebas del concurso; (iii) se asigne el puesto correspondiente a los primeros resultados; (iv) se de respuesta de fondo y congruente a la petición y reclamación, y se subsane los errores cometidos y (v) que oficie a la Policía Nacional para que proceda a realizar los trámites administrativos para iniciar sus estudios para el grado de subintendente</p>
CAUSA	
<p>Considera que la vulneración de sus derechos fundamentales se deriva del cambio de resultados en el concurso de méritos</p>	<p>Considera que la vulneración de sus derechos fundamentales se deriva del cambio de resultados en el concurso de méritos y por la falta de respuesta de la entidad accionada a sus peticiones</p>

Como se evidencia de lo expuesto, el objeto y la causa de las acciones de tutela, si bien comparten algunos, elementos, son disímiles. Por consiguiente, al no existir la triple identidad que dispone el Decreto 1834 de 2015.

3. Pruebas obrantes en el expediente

- Cédula de ciudadanía del señor Diego Armando Escobar Ovalle.⁹
- Certificación laboral del patrullero Diego Armando Escobar Ovalle, suscrita por el jefe del Grupo de Administración de Hojas de Vida de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional.¹⁰
- Extracto de hoja de vida del patrullero Diego Armando Escobar Ovalle.¹¹
- Hoja de vida del patrullero Diego Armando Escobar Ovalle¹²
- Resolución 01066 de 27 de abril de 2022, «[p]or la cual se establece el procedimiento para el concurso previo al concurso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente 2022»¹³
- Contrato interadministrativo PN-DINAE No. 80-5-10059-22 celebrado entre la Policía Nacional y el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación, cuyo objeto es la «construcción, diagramación, aplicación, calificación, publicación de resultados y atención de reclamaciones de las pruebas psicotécnicas y de conocimientos policiales para el concurso de patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de subintendente»¹⁴

⁹ Consec. 002, fl. 69 del expediente digital.

¹⁰ Consec. 002, fl. 15 del expediente digital.

¹¹ Consec. 002, fl. 16-21 del expediente digital.

¹² Consec. 002, fl. 22-26 del expediente digital.

¹³ Consec. 004, fl. 27-31 del expediente digital.

¹⁴ Consec. 004, fl. 33 -48 del expediente digital.

- Directiva Administrativa Transitoria No. 024 / DIPON-DITAAH-23.2 de 04 de mayo de 2022, cuya finalidad es «fijar los parámetros institucionales para la organización y realización del concurso dirigido a un personal de patrulleros en el año 2022, previo al curso de capacitación para ingreso al grado de subintendente»¹⁵
- Comunicado a la opinión pública emitido por el ICFES, en el cual informan acerca de la «falla técnica en el cargue y procesamiento de [...] resultados» y se dispone un nuevo periodo de reclamaciones.¹⁶
- Directiva Administrativa Transitoria 051/DIPON-DITAH 23.2 de 16 de diciembre de 2022, mediante la cual se modifica la Directiva 024 de 04 de mayo 2022, en el sentido de ampliar la vigencia y modifica fechas del cronograma relacionados con la publicación de resultados y la etapa de atención a reclamaciones, como consecuencia del comunicado del ICFES.¹⁷
- Oficio 202210148149 de 23 de diciembre de 2022, mediante el cual el ICFES da respuesta a la solicitud radicada por el accionante el 20 de diciembre de 2022, en la que el Instituto indicó que «se mantiene la calificación publicada el día 16 de diciembre de 2022 y se confirma el puntaje obtenido»¹⁸
- Derecho de petición fechado el 21 de diciembre de 2022¹⁹
- Oficio 202210151006 de 26 de diciembre de 2022, mediante el cual el ICFES da respuesta a un derecho de petición presentado por el accionante.²⁰

4. Problemas jurídicos, y metodología

Los problemas jurídicos se circunscriben en determinar, sí:

1. ¿Se garantizó el debido proceso al accionante en el marco del concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente 2022?
2. ¿La presente acción de tutela es procedente para que se reasigne el puesto obtenido en la publicación de resultados de 19 de noviembre de 2022 y, como consecuencia de ello, la Policía Nacional procesa a realizar los trámites para el inicio del curso por parte del accionante?
3. ¿El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES vulneró el derecho fundamental de petición del actor al presuntamente no emitir una

¹⁵ Consec. 004, fl. 49-66 del expediente digital.

¹⁶ Consec. 004, fl. 67 del expediente digital.

¹⁷ Consec. 004, fl. 68-70 del expediente digital.

¹⁸ Consec. 004, fl. 27-28 del expediente digital.

¹⁹ Consec. 005.3, archivo Anexo radicado 20220107676

²⁰ Consec. 004, fl. 29-57 del expediente digital.

respuesta clara, de fondo, precisa y congruente respecto de lo solicitado por el accionante?

Para resolver los problemas jurídicos planteados, se abordarán los siguientes ejes temáticos: (i) De la convocatoria y el concurso de méritos para el ingreso al grado subintendente 2022; (ii) generalidades del debido proceso administrativo y del derecho fundamental de petición; (iii) procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos en el marco del concurso de méritos y (iv) caso concreto.

i. De la convocatoria y el concurso de méritos para el ingreso al grado subintendente 2022.

A través de la Resolución 01066 de 27 de abril de 2022, la Dirección General de la Policía Nacional estableció «el procedimiento para el concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente 2022», el cual consta de las siguientes etapas: (i) acreditación de requisitos; (ii) contradicción y diseño de la prueba (iii) aplicación y calificación de la prueba escrita y resultado final del concurso; (iv) publicación del resultado y (v) llamamiento al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente.

Respecto de la **acreditación de los requisitos**, los artículos 3 a 5 de la referida resolución, establece que los patrulleros interesados deben realizar el proceso de inscripción a través del Portal de Servicios Interno, y no pueden haber sido objeto de sanciones disciplinarias en los últimos tres años, verificación que está cargo de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional.

En consideración a la **contratación y diseño de la prueba**, el artículo 6 que la Dirección de Educación Policial adelantará los trámites administrativos para la contratación para la construcción, diagramación, embalaje, aplicación, calificación de la prueba y custodia del resultado. Por su parte, el artículo 7 establece que el concurso lo conforman dos componentes: Una prueba escrita (conocimientos policiales y psicotécnica) y puntaje por tiempo de servicio.

A su turno, los artículos 8 a 14 establecen el procedimiento de **aplicación, calificación de la prueba escrita y resultado final del concurso**, la cual estará a cargo de la entidad contratada. Así mismo, se disponen los porcentajes de la prueba escrita (50% para conocimientos policiales y 50% para la prueba psicotécnica), los puntajes como consecuencia del tiempo de servicio y la fórmula para la asignación del puntaje.

En cuanto a la **publicación del resultado final del concurso**, el artículo 15 dispone que, una vez obtenido el resultado final, la entidad contratada deberá publicarlos a través de su página web, siendo este el único medio autorizado para tal fin.

Cumplida la etapa anterior, los artículos 16 y 17 consagran el **llamamiento al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente**, el cual consiste en que, la entidad contratada deberá remitir el informe de resultados a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, quien llamará a curso de capacitación para

ingreso al grado de subintendente a quienes obtengan los mayores puntajes y cumplan con los requisitos legales establecidos para cubrir las vacantes. En caso de empate, la norma prevé que el orden se determinará de acuerdo a la prelación en el escalafón y la fecha que señala la disposición de alta.

Ahora, en cuanto a las reclamaciones el artículo 18 dispone:

«**Artículo 18°. Reclamaciones.** Las reclamaciones que surjan frente a la calificación de la prueba escrita del actual concurso, serán presentadas ante la entidad contratada, quien, de conformidad con el protocolo interno, deberá resolver las mismas.»

En virtud de lo anterior, se celebró el contrato interadministrativo PN-DINAE No. 80-5-10059-22 de 30 de junio de 2022, entre la Policía Nacional y el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación, con el objeto de realizar la «construcción, diagramación, aplicación, calificación, publicación de resultados y atención de reclamaciones de las pruebas psicotécnicas y de conocimientos policiales para el concurso de patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de subintendente».

Por otra parte, la Policía Nacional expidió la Directiva Administrativa Transitoria No. 024 / DIPON-DITAAH-23.2 de 04 de mayo de 2022, en la cual se fijaron los parámetros institucionales para la organización y realización del concurso, estableciendo, entre otras cosas, el siguiente cronograma de actividades:

ACTIVIDADES	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Noviembre	Diciembre	RESPONSABLE
1. Inscripción a través del módulo habilitado en el Portal de Servicios Internos PSI.	05/05/2022 al 19/05/2022							Patrulleros convocados, DITAH – OFITE
2. Entrega del listado del personal inscrito a INSGE.	20/05/2022							DITAH
3. Entrega de información del personal inscrito por parte de la Inspección General y Responsabilidad Profesional a la Dirección de Talento Humano.		1er corte 23/06/2022	2do corte 28/07/2022					INSGE
4. Acreditación y verificación de requisitos por parte de DITAH.				03/08/2022				DITAH Entidad contratada
5. Entrega de listados con ubicación a la entidad que se contrate con el personal habilitado para presentar las pruebas.				05/08/2022				
6. Notificación a los concursantes del lugar de aplicación de las pruebas.					12/09/2022			Entidad contratada
7. Aplicación de las pruebas del concurso a cargo de la entidad que se contrate en todo el territorio nacional.					25/09/2022			
8. Publicación de resultados a cargo de la entidad que se contrate.						19/11/2022		
9. Publicación final de resultados a cargo de la entidad que se contrate. De ser necesario.							03/12/2022	

Fuente: Anexo 3, Directiva Administrativa Transitoria No. 24 / DIPON-DITAAH-23.2 de 04 de mayo de 2022

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con el Protocolo de Atención a Reclamaciones 2022 para el Concurso de Patrulleros previo al curso capacitación para ingreso al grado de subintendente, adoptado por el ICFES, se dispuso el siguiente cronograma para presentar las respectivas reclamaciones:

ACTIVIDAD	FECHA DE INICIO	FECHA FIN
Aplicación de las pruebas	Domingo 25 de septiembre de 2022	
Publicación de resultados individuales en página web	Sábado 19 de noviembre de 2022	
Plazo para interponer reclamaciones contra publicación de resultados individuales	Lunes 21 de noviembre de 2022	Viernes 25 de noviembre de 2022
Publicación definitiva de resultados individuales en página web	Sábado 03 de diciembre de 2022	

Sin embargo, con ocasión de la problemática presentada en la publicación de resultados de 19 de noviembre de 2022, la Policía Nacional expidió la Directiva Administrativa Transitoria 051/DIPON-DITAH 23.2 de 16 de diciembre de 2022, mediante la cual se modificó las fechas del cronograma relacionados con la publicación de resultados y la etapa de atención a reclamaciones, así:

ACTIVIDADES	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Noviembre	Diciembre	RESPONSABLE
1. Inscripción a través del módulo habilitado en el Portal de Servicios Internos PSI.	20/04/2022 al 04/05/2022								Patrulleros convocados, DITAH – OFITE
2. Entrega del listado del personal inscrito a INGER.		05/05/2022							DITAH
3. Entrega de información del personal inscrito por parte de la Inspección General y Responsabilidad Profesional a la Dirección de Talento Humano.			1er corte 23/06/2022	2do corte 28/07/2022					INSGE
4. Acreditación y verificación de requisitos por parte de DITAH.					03/08/2022				DITAH Entidad contratada
5. Entrega de listados con ubicación a la entidad que se contrate con el personal habilitado para presentar las pruebas.					05/08/2022				
6. Notificación a los concursantes del lugar de aplicación de las pruebas.						12/09/2022			Entidad contratada
7. Aplicación de las pruebas del concurso a cargo de la entidad que se contrate en todo el territorio nacional.						25/09/2022			
8. Publicación de resultados.								16/12/2022	
9. Atención de reclamaciones								19/12/2022 al 23/12/2022	
10. Publicación final de resultados a cargo de la entidad que se contrate. De ser necesario.								20/12/2022	

Fuente: Anexo 3, Directiva Administrativa Transitoria No. 051/DIPON-DITAH 23.2 de 16 de diciembre de 2022

ii. Generalidades del debido proceso administrativo y del derecho fundamental de petición.

El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta, establece que se hace extensivo a «toda clase de actuaciones judiciales y **administrativas**», de allí que se defina como un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales buscan la protección del individuo que se vea inmerso en una actuación judicial o administrativa, en aras de garantizar sus derechos en el curso del trámite.²¹

El Consejo de Estado ha señalado que el debido proceso administrativo, impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento que cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, con estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, ello, con el objeto de garantizar a los ciudadanos que acudan a la administración y puedan verse

²¹ C. Const. Sent. C-980/10, dic. 01/2010. M.P: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

afectados por el ejercicio de la función pública, no vean menoscabados sus derechos de contradicción y defensa.²²

En otras palabras, el debido proceso administrativo se erige como un derecho y una obligación, un derecho para los administrados, y una obligación de las entidades públicas de adelantar sus procedimientos con estricta sujeción al ordenamiento jurídico, de suerte que cualquier actuación que se adelante, debe estar previamente regulado como un reflejo del principio de legalidad.

Por su parte, el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 Superior, implica, como lo ha señalado la Corte Constitucional, dos premisas: la posibilidad de los particulares de presentar peticiones respetuosas a las autoridades sean en interés general o particular, por una parte, y obtener una pronta resolución, por la otra.

Así, por regla general las autoridades están obligadas a dar una respuesta **clara, precisa y de fondo** a cada una de las solicitudes que les sean presentadas respetuosamente, salvo la excepción estipulada en el artículo 74 de la Constitución y que solo resulta aplicable cuando no vulneran un juicio de proporcionalidad razonable frente a otros valores constitucionales, siendo, en los demás casos, la garantía más expedita para obtener información.

iii. Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos en el marco del concurso de méritos.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución de 1991, no solo es la acción más importante del sistema jurídico colombiano, sino que también es la de mayor influencia; pues a través de ella, se han logrado cambios sustanciales en la garantía judicial y efectiva de los derechos fundamentales. En efecto, el artículo *ibidem* consagra la acción de tutela como una garantía constitucional que le permite a cualquier persona acudir ante los jueces para lograr la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Ahora, como toda acción, si bien la acción de tutela es un mecanismo informal, y que en principio carece de ritualidades para su procedencia, la misma Constitución señala que «sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable»; quiere ello decir, que el accionante debe **(i)** carecer de mecanismos ordinarios para la protección de sus derechos, o simplemente, **(ii)** haberlos agotado, sin embargo, la Carta permite, que aun existiendo mecanismos ordinarios se pueda hacer uso de la acción de tutela cuando ésta sea utilizada como mecanismo transitorio, siendo este el carácter subsidiario de la acción.

El carácter subsidiario de la acción de tutela, además de lo brevemente señalado, implica que los mecanismos ordinarios de protección de los derechos no sean desplazados por la acción constitucional, sin embargo, la subsidiariedad no es una

²² C.E. Sec. Segunda, Sent. 2014-02189-01 (1171-18), abr. 11/2019. C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

camisa de fuerza que le impida al juez constitucional conocer de una acción de amparo cuando existan mecanismos ordinarios, por el contrario, la Corte Constitucional ha señalado que en virtud de los artículos 86 Superior y 6 del Decreto 2591 de 1991, es factible el ejercicio de la tutela bajo dos excepciones al principio de subsidiariedad: La primera, que se demuestre que el mecanismo judicial ordinario no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, caso en el cual procede la acción de tutela como mecanismo definitivo; y la segunda, que aun siendo el mecanismo idóneo para la consecución de la protección de los derechos, dicho mecanismo no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, de manera que el amparo resulta procedente como mecanismo transitorio.²³

Ahora bien, en materia específica, esto es, respecto de la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos en el marco de un concurso de méritos, la Corte Constitucional ha sostenido que el juez constitucional debe determinar cuál es la naturaleza de la actuación que se presuntamente transgredió los derechos fundamentales del accionante, ello con el fin de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para su protección, y para establecer si existen actos administrativos de carácter general o particular que puedan ser objeto de verificación por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.²⁴

«64. De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es *eficaz*, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

65. En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.»

En ese sentido, puede colegirse que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se presenten en el marco de un concurso de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, especialmente, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela debe valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios

²³ C. Const. Sent. T-046/19, feb. 07/2019. M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado.

²⁴ C. Const. Sent. T-081/22, mar. 09/2022. M.P: Alejandro Linares Cantillo

de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas mencionadas.²⁵

Así, dentro del análisis que debe realizar el juez constitucional, ha sostenido la jurisprudencia de la Corte que, con ocasión de la instrucción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011, se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

iv. Caso concreto: Solución de los problemas jurídicos.

En términos generales, el señor Diego Armando Escobar Ovalle pretende con la acción constitucional que, con ocasión del amparo de sus derechos fundamentales, le sea asignado el puesto obtenido en la publicación de resultados de 19 de noviembre de 2022, donde figuró en el puesto 5.008, y consecuentemente pueda iniciar el curso para el grado de subintendente; y así mismo, le sea dada una respuesta clara, precisa y de fondo a lo solicitado.

Lo primero que debe advertir el Despacho, es que en el presente asunto no se evidencia una vulneración del derecho fundamental al debido proceso del accionante, considerando que en el desarrollo del concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente 2022, se han respetado las garantías y el derecho de defensa y contradicción del accionante.

La sujeción al debido proceso, como fue señalado en precedencia, implica que las entidades administrativas realicen sus actuaciones con total apego al ordenamiento jurídico, que, para el caso de los concursos de méritos, sin perjuicio de los principios legales y constitucionales, se contrae a la convocatoria, pues en ella se establecen requisitos, cronogramas, la oportunidad para presentar reclamaciones y en general, el procedimiento que rige el concurso.

En el caso bajo estudio, el concurso se rige por el procedimiento y etapas definidas en la Resolución 01066 de 27 de abril de 2022, y por aquellas directrices que, en cumplimiento de lo normado en dicho acto administrativo, sean expedidos, verbigracia el contrato interadministrativo PN-DINAE No. 80-5-10059-22 de 30 de junio de 2022, y las la Directivas Administrativas Transitorias 024 / DIPON-DITAAH-23.2 de 04 de mayo de 2022 y 051/DIPON-DITAH 23.2 de 16 de diciembre de 2022.

En ese sentido, de acuerdo con el procedimiento preestablecido, así como las pruebas obrantes en el expediente, no existe inconformidad alguna frente a una posible vulneración de derechos del accionante en las etapas correspondientes a la acreditación de los requisitos o la contratación y diseño de la prueba. Por el contrario, el desconcierto se presenta en la etapa de **aplicación, calificación y resultado final del concurso**, especialmente en lo concerniente a la calificación y resultado del concurso, así como la etapa de publicación del resultado.

²⁵ C.Cons. Sent.T-151/22, may. 03/2022. M.P: Alejandro Linares Cantillo.

De acuerdo con el procedimiento, una vez publicados los resultados de la prueba el 19 de noviembre de 2022, los participantes contaban desde el 21 de noviembre de 2022 al 25 de noviembre del mismo año, para interponer reclamaciones en contra de la publicación de resultados individuales, periodo en cual, de acuerdo con lo informado por la accionada, fueron presentadas 148 reclamaciones que, al hacer una validación, se identificó una falla en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento que afectó el resultado de las pruebas y, por ende, la publicación de los mismos.

Sin embargo, ante la falla en el cargue y procesamiento, y el posterior comunicado del ICFES a la opinión pública, la Policía Nacional, a través de la Directiva 051/DIPON-DITAH 23.2 de 16 de diciembre de 2022, realizó las siguientes ampliaciones y modificaciones:

ACTIVIDAD	TÉRMINO INICIAL	MODIFICACIÓN
Publicación de resultados	19 de noviembre de 2022	16 de diciembre de 2022
Atención de reclamaciones	Del 21 de noviembre de 2022 al 25 de noviembre de 2022	Del 19 de diciembre de 2022 al 23 de diciembre de 2022
Publicación final de resultados	03 de diciembre de 2022	29 de diciembre de 2022

Una vez fueron modificados los resultados, el accionante, presentó reclamación el 20 de diciembre de 2022, esto es, en el periodo previamente establecido para tal fin, solicitud que fue resuelta por el ICFES a través del Oficio 202210148149 de 23 de diciembre de 2022, en cumplimiento del debido proceso.

Así mismo, estando en el periodo establecido, el actor presentó petición el 21 de diciembre del mismo año, en el que a través de diecinueve (19) interrogantes, solicitó información relacionada con las pruebas y los resultados, petición que fue tramitada por la entidad accionada a través del Oficio 202210151006 de 26 de diciembre de 2022.

Dicho lo anterior, esta autoridad judicial no pierde de vista que en efecto existió una anomalía en el trámite de la actuación administrativa, sin embargo, ello no implica necesariamente que exista una vulneración de los derechos fundamentales del accionante, máxime cuando en el marco de tales actuaciones, la administración puede corregir las irregularidades que se presenten.

Ahora, el actor pretende con la acción de amparo, que se tutele su derecho fundamental de petición y (i) se brinde una respuesta de fondo de cómo una persona que ocupa el puesto 5.008, termina en el puesto 12.408; (iii) se remitan las respuestas dadas en las pruebas junto con sus respuestas correctas; y (ii) se responda de fondo y de manera congruente a lo solicitado. Así, por ejemplo, en sentencia SU-062 de 2022, la Corte Constitucional, señaló:

140. Al examinar el contenido del artículo 41 de la Ley 1437, se observa que el empleo de esta facultad se encuentra sometido a las siguientes reglas: *i)* la corrección procede a petición de parte o de oficio; *ii)* la medida puede ser adoptada «en cualquier momento anterior a la expedición del acto»; *iii)* su objeto consiste en

asegurar que la actuación sea conforme a derecho, y iv) debe estar acompañada de las medidas necesarias para su conclusión efectiva.

[...]

143. Estas disposiciones tienen por objeto materializar el principio de la eficacia de la función administrativa, reconocido en la Constitución (artículo 209) y desarrollado en el numeral once del artículo tercero de la Ley 1437. De conformidad con lo dispuesto en esta última norma, en cumplimiento del principio de eficacia, «las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa».

144. *Jurisprudencia del Consejo de Estado en la materia.* El máximo tribunal de lo contencioso administrativo se ha pronunciado, de manera reciente, sobre este asunto. En sentencia del 12 de noviembre de 2020, la Sección Quinta manifestó que «[s]e trata [...] de una modalidad de saneamiento de los errores en que haya podido incurrir la actuación administrativa para ajustarla a la legalidad y procurar la expedición de un acto definitivo que esté acorde al derecho». En dicha providencia, que resolvió una controversia relativa a la corrección de irregularidades acaecidas en un concurso de méritos, la Sección Quinta destacó que, a diferencia de la revocatoria directa, su empleo no requiere el consentimiento expreso de ninguna persona. Ello se debe a que el surgimiento de derechos de carácter subjetivo únicamente acaece con la expedición del acto administrativo que finiquita la actuación administrativa correspondiente.»

Al respecto, debe precisar el Despacho que si bien el accionante no solicitó de manera expresa la primera pretensión a la entidad accionada, lo cierto es que su motivación era establecer las causas de porqué se dio el cambio de puntaje y de puesto, situación que fue expuesta de manera clara, precisa y congruente por parte de la entidad.

En efecto, en el Oficio 202210148149 de 23 de diciembre de 2022, la entidad expuso que ello obedeció a que, como consecuencia de una verificación del proceso, verificación, se evidenció la ocurrencia de una falla técnica que afectó el ordenamiento de los datos, situación que fue expuesta de manera más detallada y completa en el Oficio 202210151006 de 26 de diciembre de 2022, al responder el interrogante décimo cuarto la de la petición y décimo tercera de la respuesta dada por la entidad.

En cuanto a la solicitud de entrega de las respuestas suministradas por el actor junto con las respuestas correctas, ha de advertir el Despacho que la entidad accionada, tanto en la respuesta dada en el Oficio 202210151006 de 26 de diciembre de 2022, como en el informe brindado a esta instancia judicial en el trámite de la acción de tutela, informó que dichos documentos fueron remitidos al actor.

Mediante auto de 30 de enero de 2023, el Despacho ordenó requerir al accionante a fin de que informara, bajo la gravedad de juramento, si había recibido o no los

documentos solicitados, para lo cual se otorgó el término de cuatro (4) horas. El 31 de enero de 2023, a través de correo electrónico, el señor Diego Armando Escobar Ovalle manifestó que «al verificar el correo logré evidenciarla la hoja de respuestas mediante un link» (sic).

En ese sentido, el Despacho tendrá como cierto lo manifestado por las partes, en el sentido de que los documentos fueron debidamente entregados, aunado al hecho que los mismos fueron aportados con la respuesta a la presente acción de tutela.

Por su parte, al verificar el contenido de las peticiones contenidas en el derecho de petición presentado por el accionante el 21 de diciembre de 2022, frente a las respuestas dadas por el ICFES, se evidencia que la entidad accionada no dio respuesta a la totalidad de las peticiones planteadas en la petición.

En efecto, los puntos 17, 18 y 19 del derecho de petición no fueron objeto de respuesta por parte de la entidad accionada, por lo que a juicio de esta instancia hay lugar a amparar el derecho fundamental de petición del accionante. Al respecto, debe reiterarse que las respuestas que emitan las entidades como consecuencia del derecho de petición deben ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado; por lo cual, no se entiende que dicho derecho se satisfaga con la emisión de la respuesta, sino que adicionalmente, deber ser congruente con los planteamientos formulados por el peticionario.

Ahora bien, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela, con el fin de que le sea reasignado el resultado de 19 de noviembre de 2022 y, como consecuencia de ello, la Policía Nacional procesa a realizar los trámites para el inicio del curso por parte del accionante, considera esta instancia judicial que no se acredita el requisito de subsidiariedad, habida cuenta que existen otros mecanismos de defensa de los derechos invocados que resultan idóneos y eficaces para tal fin.

En primer lugar, ha de advertirse que, si bien el acto administrativo de publicación de resultados puede considerarse por regla general como un acto de trámite, lo cierto es que para el accionante puede considerarse como un acto definitivo susceptible de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues es a través de este que se le impide seguir con las demás etapas del concurso.

Por otra parte, no se cumplen los presupuestos fijados por la Corte Constitucional pues (i) el empleo ofertado no es de periodo fijo; (ii) no se demostraron condiciones particulares del accionante que ameriten la intervención urgente del juez constitucional y (iii) el caso no presenta elementos que puedan escapar del control del juez constitucional. Sobre este último aspecto, ha de resaltarse además, que en caso de acudir a la vía contencioso administrativa, pueden proponerse medidas cautelares contempladas en la Ley 1437 de 2011, en cuyo caso su análisis resulta más completo para garantizar los derechos del accionante, pues de contera, el rol del juez constitucional se limita a la garantía efectiva de los derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- Amparar el derecho fundamental al debido proceso del señor Diego Armando Escobar Ovalle, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Ordenar al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES que, por conducto del funcionario competente, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo a la totalidad de los ítems de la petición presentada por el accionante el 21 de diciembre de 2023. Adicionalmente, deberá notificar al demandante en debida forma de la contestación.

Cumplido lo anterior, deberá remitir constancia a este operador judicial de las actuaciones administrativas adelantadas conforme a la orden impartida, con el fin de verificar la satisfacción de la misma.

TERCERO.- Declarar improcedente la presente acción de tutela para analizar la legalidad de los actos administrativos emitidos al interior de la Convocatoria para el Curso de Capacitación para ingreso al grado de Subintendente 2022, por las razones expuestas.

CUARTO.- Ordenar al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES y a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, la publicación de este fallo a través de la página web de dichas entidades, para efectos de notificación a los vinculados participantes de la Convocatoria para el Curso de Capacitación para ingreso al grado de Subintendente 2022, de lo cual se deberá remitir constancia a este Juzgado.

QUINTO.- Notificar a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- En caso de no ser impugnada esta decisión, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ